

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto No. 3118 del 28 de noviembre del 2023, notificado por lista de estados No. 178 del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, no se dan los presupuestos legales establecidos en el numeral 2, del artículo 317 del C.G.P, para decretar el desistimiento tácito, y atendiendo el requerimiento del despacho mediante auto del 14 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó la práctica de notificación del demandado, procedió a enviar dicha notificación a través de la empresa de correo Pronto Envíos, como lo demuestra con el documento adjunto.

Que el 14 de junio de 2023, aportó al expediente el soporte de registro de embargo sobre el inmueble objeto de la demanda, realizado el 20 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya ordenado la diligencia de secuestro. Así pues, no ha transcurrido el término de un año que establece el numeral 2, del artículo 317 del C.G.P, a partir del 14 de agosto de 2023, a la fecha del requerimiento realizado por el despacho para la práctica de dicha notificación, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, se encuentra pendiente la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, no hay fundamento legal para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber transcurrido el término legal para ello, habiéndose tramitado la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. Para tal efecto, adjunta el envío del memorial vía correo electrónico el 14 de junio de 2023, mediante el cual solicitó la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la demanda.

Por lo anterior solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto reanude con el trámite correspondiente, en caso contrario se conceda el recurso de alzada solicitado de manera subsidiaria.

## CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación auto No. 1264 del 14 de agosto del 2023, se dispuso a requerir a la parte actora para que perfeccionará la notificación de la parte demandada, y no se cumplió con la carga requerida en el término otorgado, de tal manera que por medio de auto interlocutorio No. 3118 del 28 de noviembre del 2023, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para desatar el anterior problema jurídico se trae a colación lo determinado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en lo que se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

*“De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años -para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.”<sup>1</sup>*

Se tiene entonces que en casos como el presente, donde el juez acude al requerimiento previo por desistimiento tácito, la consecuencia prevista en la norma es, la terminación del proceso o de la requerida actuación en razón del mismo, y surge cuando existe una carga o acto exclusivo de una de las partes y esta no se allane a desplegarlo en el término establecido por la ley (treinta días), previo el requerimiento del caso, providencia que quedó debidamente ejecutoriada sin reparo alguno por parte del recurrente.

No obstante, el recurrente tuvo la herramienta jurídica debiendo realizar la notificación del demandado EDINSON HERANDEZ QUIÑONES QUIÑONES, pendiente de surtirse en los términos del artículo 292 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previamente habiéndose surtido el trámite del artículo 291 ibídem, no lo hizo.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali - Sala Civil - Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, Radicación No. 76001-31-03-012-1996-18566-02, de fecha 27 de abril del 2015.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto el demandante aportó la constancia de notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P, realizada el 11 de diciembre de 2023, a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, que certificó sí fue entregado y la persona a notificar si reside o si labora en la dirección indicada, la cual se aportó solo hasta el 16 de enero de 2024, sin que dentro del término concedido para ello, haya cumplido con la obligación procesal que las diligencias le imponen. Tampoco es de recibo los argumentos del recurrente, interpretando la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente y como quiera que el objeto de la reposición es que el funcionario que profirió una providencia la revoque, modifique o reforme, es decir, que corrija el supuesto error en que haya podido incurrir, el Despacho mantendrá la decisión inicial y no repondrá el auto recurrido.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, por ser procedente en los términos del literal e, numeral 2, del artículo 317 del C.G.P, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3, del artículo 322 ibídem.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

### RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio auto No. 3118 del 28 de noviembre del 2023, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.
2. Conceder el termino de tres (3) días, para que la apelante sustente el respectivo recurso, conforme lo establece el numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

*{Firma electrónica}*

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.58** fijado hoy **24-04-2024**

En constancia de lo anterior,

**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c99862e71dfd8d42f132ebec6e3a0e3b4592921e92b675e05990efb04b52d3**

Documento generado en 23/04/2024 03:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**